DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 781, que declara bajo control la importación de semillas y la venta de semillas importadas.— G. O. Nº 6195, del 4 de Enero de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 781

Art. 1.— Se declara bajo control la importación de semillas, y la venta en el país de las semillas importadas.

Art. 2.— El control de que trata el artículo anterior estará a cargo de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, la cual deberá llevar un registro de todas las importaciones de semillas, de todas las ventas que se hagan y de las existencias que haya.

Art. 3.— Para los fines del artículo anterior, todo traficante en semillas importadas deberá comunicar a dicha Secretaría de Estado, al hacer la solicitud de permiso de importa-

ción correspondiente, las cantidades, y clases de semillas importadas, enviando copia de las facturas y muestras para las pruebas de germinación. El permiso de importación y venta especificará la fecha hasta la cual las semillas pueden venderse.

Art. 4.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, expedirá permisos, sin costos, por cada solicitud de venta de semillas de más de una libra de cada especie o en conjunto, y llevará un registro de estas ventas.

Art. 5.— Cuando se haya vencido la fecha a que se refiere el artículo 3, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo negará los permisos de venta y éstos sólo podrán concederse después de nuevas pruebas de germinación realizadas por dicha Secretaría de Estado.

Art. 6.— Cuando la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo comprobare que las semillas han perdido su poder germinativo y que carecen de las condiciones fitosanitarias adecuadas, lo comunicará así por escrito al interesado, ordenando su comiso y destrucción. El comiso y la destrucción se efectuarán bajo la autoridad de un funcionario de la Secretaría de Estado, en presencia de dos testigos y del interesado, si éste deseare presenciar la operación, levantándose acta en dos originales, uno de los cuales se entregará al interesado.

Art. 7.— Se prohibe la mezcla de semillas estériles con semillas germinativas.

Art. 8.— El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo concerniente a la venta de semillas producidas en el país así como todo lo relativo a la ejecución de esta ley.

Art. 9.— (Transitorio) Dentro de los diez días que sigan a la publicación de esta ley, las personas, firmas o sociedades que posean semillas importadas para la venta, estarán en la obligación de declarar las existencias y variedades de las mismas y de enviar a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo muestras de cada tipo para que se realicen las pruebas de germinación y se proceda conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 6.

Art. 10.— Las personas que importen semillas sin el permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, las que las vendan sin el permiso requerido por el artículo 4 de esta ley en el caso de que según el mismo es indispensable, las que imposibiliten o dificulten el comiso y la

destrucción de las semillas cuando ello sea ordenado, y las que mezclen semillas estériles con semillas germinativas, serán castigadas con multa de $10.00 á $100.00 o prisión de uno a tres meses. Las mismas penas se aplicarán a las que violen los Reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo en virtud de la presente ley, así como las que no cumplan lo dispuesto en el artículo 9.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO